

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE BOLIVIA Y ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMERICA
CONVENIO DE 27 DE JUNIO DE 1995**

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo sucesivo también "las Partes".

Deseando mejorar la cooperación entre ambos países en el cumplimiento y la ejecución de la ley.

Reconocen la importancia de la cooperación internacional y el respeto por la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

Tomando en consideración los tratados de los cuales son Partes, incluyendo, la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Recordando el tratado de extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado el 21 de abril de 1900.

Acuerdan los siguiente:

ARTICULO I

Acuerdo de extradición De acuerdo con las disposiciones y condiciones del presente Tratado, las Partes convienen en la entrega recíproca de las personas imputadas ante las autoridades judiciales del Estado requirente, o declaradas culpables o condenadas por éstas, con motivo de un delito que dé lugar a la extradición.

ARTICULO II

Delitos que dan lugar a la extradición. 1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes.

2. Cuando se solicite la extradición de una persona que haya sido condenada por las autoridades judiciales del Estado requirente, la entrega procederá únicamente si al prófugo, a su retorno, le quedarían por cumplir más de seis meses de condena.

3. Para determinar, conforme al numeral 1 de este Artículo si un delito es punible conforme a la legislación del Estado requerido, será irrelevante:

a. Que las leyes de dicho Estado clasifiquen el delito en la misma categoría, contengan elementos constitutivos idénticos, o lo tipifiquen con la misma terminología utilizada por las leyes de la Parte requirente siempre que la conducta subyacente sea considerada delictiva en ambos Estados. b. Donde se cometió la acción o acciones constitutivas del delito. c. Que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de

transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio internacional como elementos constitutivos del delito específico. 4. La tentativa de cometer un delito, la confabulación para cometerlo, la participación o asociación en el mismo, darán lugar a la extradición en el mismo, darán lugar a la extradición, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1° de este artículo.

ARTICULO III Extradición de nacionales

1. Ninguna de la Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales, excepto cuando la solicitud de Extradición se refiere a:

a. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o b. Asesinato, homicidio doloso; secuestro; lesiones gravísimas; violación, corrupción sexual de menores; robo armado; delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias controladas; delitos graves relativos al terrorismo; delitos graves relativos a la actividad criminal organizada; defraudación contra el Estado o contra víctimas múltiples; falsificación de moneda; delitos relativos al tráfico de objetos históricos o arqueológicos; o delitos punibles en ambos Estados con pena privativa de libertad por un período máximo de por lo menos diez años; o c. La tentativa de cometer cualquiera de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), la confabulación para cometerlo, o la participación o asociación en el mismo. 2. Con respecto a delitos no incluidos en los incisos (a),(b) o (c) del numeral 1° de este artículo, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición por razón de que la persona reclamada sea nacional del Estado requerido, aunque tendrá la potestad de extraditarla. 3. Si, conforme al numeral 2, la Extradición es denegada exclusivamente en virtud de la nacionalidad de la persona reclamada, el requerido, a solicitud del Estado requirente, remitirá el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

ARTICULO IV

Causales para denegar facultativamente la Extradición. 1. Si el delito, por el que se solicita la Extradición, fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición a menos que el Estado requirente de garantías de que la persona reclamada no será ejecutada, aunque la impongan los tribunales del Estado requirente. 2. El Estado requerido podrá denegar la Extradición por delitos previstos en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación penal ordinaria.

ARTICULO V

Causales para denegar obligatoriamente la Extradición. 1. No se concederá la Extradición si el delito por el cual se la ha solicitado es de carácter político. No se considerarán de carácter político los siguientes delitos: a. Asesinato u otro delito doloso contra la persona del Jefe de Estado o de miembros de su familia, o b. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o c. La asociación para cometer cualquiera de los delitos previstos en los incisos a) o b) de este numeral, el intento de cometerlos, la colaboración o instigación a quien los cometa o intente cometerlos. 2. No se concederá la extradición si la persona reclamada

hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición, No impedirá la extradición de que las autoridades del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por las acciones por las cuales se solicita la extradición o no continuar cualquier procedimiento penal incoado contra la persona reclamada por esas mismas acciones.

ARTICULO VI

Remisión de la solicitud de extradición y documentos necesarios.

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas junto a sus documentos justificativos por conducto diplomático. 2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por los siguientes documentos justificativos: a. La descripción física más precisa posible de la persona reclamada, y cualquier información conocida respecto a su filiación, nacionalidad y probable paradero. b. Exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso. c. Textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y establezcan la pena correspondiente. d. Los información especificada en los numerales 4.4, 5 o 6 de este Artículo, según corresponda. 3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá ir acompañada del original a copia certificada del mantenimiento de detención emanado de autoridad judicial competente, junto con copia certificada del documento de imputación y las pruebas que, conforme a la legislación del Estado requerido, serían necesarias para justificar la detención y remisión de la persona reclamada a su tribunales. 4. Si la República de Bolivia fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiérese a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente, de prueba que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena, y de declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida. 5. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiere a una persona declarada culpable por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos: a. Copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable. b. Evidencia que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la reclamación de culpabilidad. c. Si la persona condenada ha sido sentenciada, copia de la sentencia dictada, y constancia de la parte de la condena que aun no ha sido cumplida. 6. Si la persona reclamada hubiera sido condenada en rebeldía, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia del fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente, así como de los documentos especificados en el numeral tres de este Artículo. 7. Si el Estado requerido considerarse necesarios más pruebas o información para decidir a cerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o información deberán presentarse en el plazo fijado por este:

ARTICULO VII Certificación, autenticación y traducción.

1. Los documentos que acompañe la solicitud de extradición se admitirán como prueba cuando estén certificados y legalizados por el principal agente diplomático o consular del Estado requerido o el Estado requirente. Además, en el caso de una solicitud de la República de Bolivia, los documentos serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y

Culto, y en el caso de una solicitud de los Estados Unidos de América serán certificados por el departamento de Estado de los Estados Unidos de América. 2. Todos los documentos presentados por el Estado requirente deberá ir acompañados de una traducción, a su cargo al idioma del Estado requerido.

ARTICULO VIII

Detención preventiva. 1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, y se derivará a la autoridad competente para su ejecución expedita. 2. La solicitud de detención preventiva contendrá la descripción y filiación de la persona reclamada; declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente contra la persona reclamada; detalle de la Ley o Leyes infringidas que evidencia que el delito está comprendido entre los que dan lugar a la extradición breve exposición de los hechos relevantes del caso, entre ellos fecha y lugar del delito y paradero de la persona reclamada si se conociere, así como protesta de que la solicitud de extradición se tramitará posteriormente. 3. El Estado requerido dará a conocer al Estado requirente, con prontitud, su resolución a cerca de la solicitud de detención preventiva y razones de cualquier negativa. 4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención no hubiere recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI. La libertad dispuesta no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición en concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud y documentos justificativos.

ARTICULO IX Decisión sobre la solicitud.

1. El Estado requerido dará conocer al Estado requirente, al mayor brevedad posible, su resolución sobre la solicitud de extradición. 2. Denegada la extradición total o parcialmente el Estado referido proveerá una explicación fundamentada de su negativa, y a su solicitud del Estado requirente remitirá copia de la resolución pertinente. 3. Concedida la extradición y autorizada la entrega, las Partes convendrá la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada. 4. Si la persona reclamada no hubiere sido recogida del Estado requerido en el plazo establecido por su leyes o reglamentos, si los hubiere, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

ARTICULO X Concurso de solicitudes.

Si el Estado requerido recibiera solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cuál Estado requirente entregará a la persona, de acuerdo a lo siguiente: 1. Si la República de Bolivia fuera el Estado requerido, la autoridad judicial competente aplicará las siguientes reglas: a. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. Si lo hubiera sido en varios, se preferirá al que hubiere prevenido. b. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia a delitos distintos se

preferirá al Estado en el que se hubiere cometido el más grave, según la legislación del Estado requerido. Si todos los hechos imputados tuvieran igual gravedad, será preferido el Estado que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultánea la presentación de solicitudes, decidirá el Estado requerido. 2. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requerido, la Autoridad Ejecutiva decidirá a cuál Estado entregará a la persona . Con el fin de realizar dicha determinación, la Autoridad Ejecutiva considerará todos los factores relevantes.

ARTICULO XI Entrega condicional y diferida.

1. En caso darse cumplimiento a todos los requisitos del presente Tratado y concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que esté cumpliendo una condena en el estado requerido, dicha Parte podrá entregar para el ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del procedimiento incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.

ARTICULO XII Principio de especialidad.

1. La persona extraditada conforme al presente, Tratado no podrá ser detenida, procesada, condenada, sancionada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente por delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de: a. Un delito por el que se haya concedido la extradición. b. Un delito diferente que, sin embargo, esté constituido por los mismos hechos por los que se haya concedido la extradición. c. Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello, en cuyo caso: 1) El Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VI; y 2) La persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor de tiempo si el Estado requerido lo autorizará, en tanto se tramite la solicitud. 2. La persona extraditada bajo las previsiones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega. 3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o pena de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si esta persona: a. Abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o b. No abandonará el territorio del Estado requirente en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTICULO XIII Procedimiento simplificado de extradición.

1. Si la persona reclamada consiente en su entrega al Estado requirente, el Estado requerido podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite. 2. El consentimiento deberá manifestarse directa y expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado requerido.

ARTICULO XIV Incautación y entrega de bienes.

Dentro del límite permitido por las leyes del Estado requerido, y con debido respeto a los derechos de terceros, los bienes, objetos de valor o documentos concernientes al delito, ya sean adquiridos como consecuencia del delito utilizados para su comisión, o que constitúan

de cualquier manera medios de prueba conducentes, serán entregados al Estado requirente al concederse la extradición. La entrega de bienes se efectuará inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte o desaparición de la persona reclamada.

ARTICULO XV Tránsito

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona extraditada a la otra parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático y expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito. 2. Las Partes darán pronta respuesta a una solicitud de tránsito, a menos que con ello resulte perjudicados sus intereses esenciales. 3. No se requerirá autorización en caso de utilizarse transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio de la otra parte. En caso de aterrizaje no programado el territorio de la otra parte, está podrá exigir la presentación de solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo. Dicha Parte detendrá a la persona trasladada hasta que reciba la solicitud y se efectúe el tránsito, siempre que esta solicitud sea recibida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado.

ARTICULO XVI Representación, consultas y gastos.

1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán, por todo los medios legales disponibles, aconsejar, asistir, y representar los intereses del Estado requirente en relación con el trámite de extradición en el Estado requerido. 2. Previa solicitud, cada parte consultará con la otra en relación con el trámite de extradición, con el propósito de mantener y mejorar los procedimientos para la implementación de este tratado. 3. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona reclamada. 4. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra derivados del a resto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de la personas reclamadas en virtud del presente tratado.

ARTICULO XVII Aplicación.

1. Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia. a. A las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y en que aún no hubiera recaído, resolución definitiva. b. A las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos cometidos sean anteriores a ella, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambas partes.

ARTICULO XVIII Disposiciones finales (Ratificación, entrada en vigencia y denuncia)

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible. 2. Al entrar en vigencia el presente Tratado, quedará sin efecto el Tratado entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado en La Paz el 21 de abril de 1900. 3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en La Paz, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.